Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D A. P. Y O. S. P. R. T. Ltda. c/C. N. e intrusos y/u ocupantes s/ DESALOJO"**, **Expte. Nro. 232/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaria Nº 4 (Expte. Nro. 265/2011), por haber interpuesto y fundado a fs. 181/182 los Dres. S. G. M., P. C. y G. A. G., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 180, por considerarlos bajos.

En su memorial se agravian los recurrentes por considerar que el monto regulado es bajo y no se ajusta a los parámetros de la ley arancelaria (arts. 6bis, 7 y 40. Señala que el presente es un juicio de desalojo que se debió aplicar las previsiones del art. 25 que establece que el monto será el importe de un año de alquiler. Tampoco representa 8 jus, importe regulado por cada etapa en los procesos especiales a que hace referencia el art. 40, ni siquiera se condice con el art. 7.-

A fs. 183 se corre traslado de la expresión de agravios, los mismos no son contestados.-

I.- El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma de los artículos 5, 6, 8, 33 y c.c. de la Ley XIII Nº 4 y Nº 15, considerándolo una incidencia.

Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4 –Digesto Jurídico) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir,

por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. Nº 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

Examinando las constancias de autos y teniendo en consideración el trámite de ejecución del presente, en donde no mediaron excepciones, el carácter en que actuaron los letrados, la trascendencia del trabajo de los profesionales en relación al resultado, merituándose la eficacia y el éxito obtenido, evaluándose su gestión y demás pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 8 y 39 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los estipendios regulados a fs. 180 a los letrados resultan bajos y fuera de a escala arancelaria, debiendo ser revocados y procederse a una nueva regulación conforme el criterio descripto.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los profesionales a fs. 181/182 y revocar la regulación de honorarios de fs. 180.

2) Regular los honorarios profesionales, por sus trabajos realizados en la primera instancia, a los Dres. S. G. M., P. C. y G. A. G., conjuntamente, en

la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones en el Consejo de la Magistratura la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS